

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 171 BIS(CIENTO SETENTA Y UNO BIS).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós.

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** en contra de la sentencia del 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta Ciudad dentro del expediente *****, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre División de Copropiedad**, promovido por ***** en contra de *****; y, vista también la sentencia del once (11) de agosto del presente año, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, con residencia en esta Ciudad, en la que se concede a la quejosa ***** el amparo y protección de la justicia federal en el juicio de amparo *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), compareció ***** , ante el **Juez de Primera Instancia de lo Civil del**

Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad a promover **Juicio Sumario Civil sobre División de Copropiedad**, en contra de ***** *****, de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

(SIC) "a).- Que se declare que la suscrita *****
*****, tengo el derecho de dividir la copropiedad que tengo con la demandada *****
respecto de la finca controlada como la finca numero *****, urbana, del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, controlada por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con construcción, misma que se encuentra ubicada en manzana *** lote *** Calle ***** entre calle ***** con calle ***** numero ***, de la Col. ***** de esta Ciudad Victoria, Tamaulipas, c.p. *****, compuesta de una superficie de ***** inmueble que controlada bajo la clave catastral numero ***** del municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, ubicada dentro de las siguientes medidas y colindancias son:- AL NORESTE.-

***** Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Publico de la Propiedad Inmueble y del Comercio, en el Estado, bajo los siguientes datos:-

*****Habiéndose inmatriculado el titulo de propiedad, en favor de la suscrita, bajo la finca numero ***** del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Controlado bajo la clave catastral numero ***** A favor de la suscrita con motivo del juicio ejecutivo mercantil numero ***** que se llevo y controlo en el Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial, Juez judicial que en rebeldía de la demandada me otorgo esta escritura de propiedad en rebeldía de la parte demandada SR. ***** propietario del 50% y respecto únicamente del 50% de este bien inmueble, que le correspondía con motivo de la

*sociedad conyugal que lo une con la demandada, lo que se justifica con la escritura de propiedad de la suscrita, misma que ampara únicamente el 50% de esta propiedad, de fecha 22 de junio del 2015, cuyos datos de esta finca fueron controlados por el Instituto Registral y Catastral bajo la finca numero *****, según certificado original de certificación de fecha 17 de agosto del 2015, que se agrega como documento base de mi acción. Y con la clave catastral numero *****. b).- Que se decrete la terminación de la copropiedad, y que se determine la forma en que quedara dividido físicamente el inmueble, y sus construcciones, determinando la porción que corresponde a cada una de las partes, en este juicio, de manera equitativa y con igual valor y condición. c).- La entrega física del 50% del inmueble, que por ley y por derecho me corresponde, y en caso de no existir cómoda división, se ponga a la venta al mejor postor el 100% del inmueble, respetando siempre el derecho del tanto. d).- Que en su oportunidad se remita el testimonio autorizado al Notario Público que cada una de las partes designe para la escritura de copropiedad correspondiente, que previa a su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, servirá a título a los copropietarios. e).- Que en caso de no existir cómoda división, se disponga la venta del inmueble, previo avalúo comercial de la parte demandada o avalúo que se agrega de mi parte, y que mediante auxilio de peritos se lleve a cabo, respetando el derecho del tanto de ambas partes, copropietarias, de la manera en que determine este H. Tribunal, para el caso e que alguna de las partes decida adquirir, la parte alícuota de su contraparte, y que en caso de venta judicial, se reparta el producto por partes iguales, hechas las deducciones de los gastos de escrituración y las demás erogaciones que correspondan. f).- El pago de los gastos y cosas que este juicio origine. ”.(SIC).*

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Por escrito recibido el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma, en el que opone las excepciones siguientes.

(SIC) “Las que se oponen en la presente **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y de conformidad con los **artículos 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243 245, 246, 689 y 692 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS** en vigor, las siguientes: **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO... PRESCRIPCIÓN...** (se transcriben).” **(SIC)**.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)** el Juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “**Primero.** La actora acreditó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada *****
*****, no acreditó sus excepciones.- **Segundo.** Se declara procedente y fundada la acción de división de copropiedad promovida por por *****
*****, en contra de *****.-
Tercero. Se declara que ha cesado la copropiedad que las partes ostentaban respecto del bien descrito en la parte considerativa de este fallo.-**Cuarto.** En vía de ejecución de sentencia, deberá ejecutarse la presente sentencia a fin de que, en los términos establecidos en la parte final del último considerando de este fallo, se proceda a la venta judicial del bien ahí descrito, y el producto de la venta sea repartido entre los copropietarios en la forma asentada en el citado considerando propositivo o en caso de admitir cómoda división se divida en partes iguales. **Quinto.** Se condena a la demandada *****
*****, al pago de gastos y costas erogadas con motivo de la tramitación del presente asunto, mismos que en su caso deberán ser cuantificados en vía incidental y ejecución de sentencia. **Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvió y firma el Licenciado *****
,..”**(SIC)**.

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, dictó la resolución número **ciento setenta y uno (171)**, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:

*(SIC) PRIMERO.- Son en inoperantes los motivos de agravio expuestos por los apelantes en contra de la sentencia del 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Sumario Civil sobre División de Copropiedad, promovido por ***** en contra de ***** , en consecuencia; SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada que alude el punto inmediato que antecede. TERCERO.- No se impone condena sobre el pago de costas erogadas en esta segunda instancia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al Juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido. Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados...” (SIC).*

TERCERO.- Inconforme la demandada ***** , promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el **Primer Tribunal Colegiado en**

Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, el once (11) de agosto del año en curso, resolvió el juicio de amparo de que se trata, y concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa; en que se determinó lo siguiente:

*(SIC) “PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
 ***** *****, contra la resolución de quince de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el toca ******, de su índice, para el efecto de que dicha autoridad: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; b) Dicte otra en la que se pronuncie, con libertad de jurisdicción, respecto a los planteamientos de la apelante, destacados en la presente ejecutoria, y; c) Hecho lo anterior, resuelva el medio de impugnación sometido a su consideración, como en derecho corresponda.” (SIC).*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, dentro del juicio de amparo directo Civil ******, promovido por la quejosa ***** ***** *****.

SEGUNDO.- El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, para resolver el presente juicio de amparo, lo hizo

en los términos del Considerando Sexto, que a continuación se transcribe:

(SIC) “SEXTO. Estudio... B. Análisis del concepto de violación

*En los conceptos de violación la quejosa aduce, en esencia, que contrario a lo que estimó el Tribunal de Apelación, los agravios que expuso contra la sentencia de primer grado, no debieron calificarse de insuficientes. Lo anterior, arguye, pues en el escrito de interposición del recurso de apelación, señaló que no se acreditaron los elementos de la acción, pues del contenido de la prueba confesional a cargo de *****; se obtenía que ésta aceptó que nunca vivió en el predio materia del litigio. Motivos de disenso que, atendiendo a la causa de pedir, resultan **fundados**. La causa petendi de la inconforme conlleva al análisis de la congruencia de la sentencia reclamada. La doctrina procesal considera a la congruencia como uno de los principios que regulan la actividad del juez y de las partes en el proceso. Consiste en la obligación de los tribunales de analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración y, por regla general, sólo resolverán esos planteamientos, para lo cual debe existir identidad entre lo controvertido y lo resuelto. La mayoría de las leyes adjetivas reconocen la congruencia como eje rector en el dictado de resoluciones jurisdiccionales; para efectos del presente asunto, se resalta el contenido de los artículos 113 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que son del tenor siguiente: “Artículo 113. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; (...).” La violación al principio en alusión puede*

darse en tres vertientes: **1)** Por exceder de la pretensión, concediendo o negando lo que nadie ha pedido (incongruencia por ultra petitia); **2)** Porque alguna de las pretensiones fue sustituida por otra que no se formuló (incongruencia por extra petitia); y, **3)** Cuando se omite decidir sobre alguna pretensión formulada por las partes (incongruencia por citra petitia o inobservancia del subprincipio de **exhaustividad**). En el caso, nos encontramos frente una situación que se subsume al último de los puntos anteriormente señalados, pues de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable no se pronunció sobre la totalidad de las cuestiones planteadas por la recurrente, hoy quejosa, circunstancia que este Tribunal Colegiado considera ilegal, por lo que merece ser reparado. Del contenido del escrito de agravios, se obtiene que la recurrente expresó lo que sigue: “PRIMER AGRAVIO.- La sentencia impugnada violenta los artículos 112, 113, 114, 115, 306, 319, del Código de procedimientos Civiles por violaciones al Procedimiento e inexacta aplicación y violación a los artículos 849 y 881 fracción I, 1514 del Código Civil vigente por inexacta aplicación, porque en sus considerando QUINTO el juez resolutor, al hacer un análisis de la acción intentada en el presente juicio sumario sobre la división de copropiedad, da por acreditados los elementos de la misma, lo que resulta equívoco, y dicho criterio sin fundamento, porque se probó, en el presente sumario por la parte demandada, y con las excepciones opuestas; que la citada copropiedad del actor ***** NUNCA NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA; esto se acredita de la PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA CITADA ACTORA, que reconoce que ella jamás, entró en posesión de su supuesto derecho de copropietaria, además RECONOCE QUE EL DERECHO QUE PIDE LE NACE DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SIN ACREDITARLO (porque no exhibió copia certificada de dicho juicio ejecutivo mercantil *****), no lo exhibió porque le perjudicaba ya que en dicho procedimiento no existe ejecución por mandamiento judicial que la pongan en posesión del citado derecho de copropiedad, es decir, su derecho de copropietaria que alega NO LO PROBÓ EN AUTOS, el juez resolutor, confunde el Título Jurídico (escritura); con el derecho que como copropietaria le nace de un juicio ejecutivo mercantil ***** y que la Sentencia NUNCA FUE EJECUTADA, NI

*PUESTA EN POSESIÓN, por negligencia, de la actor (sic) de este juicio; de ahí que al declarar improcedente la excepción opuesta de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN, violenta los artículos 273 del ordenamiento procesal en consulta; porque es obligación del actor (sic) probar su acción; de autos del sumario se prueba que el actor NO EXHIBIÓ COPIA CERTIFICADA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL *****; MÁS SIN EMBARGO CON SÓLO HABER ESTUDIADO LA PRUEBA CONFESIONAL DE LA ACTOR DE ESTE JUICIO ******, se prueba que como lo contestada (sic) a la posición 11 que dice: Que diga la absolvente si es cierto como lo es que Usted nunca HA ENTRADO EN POSESIÓN NI HA TENIDO EL DOMINIO DE LA COPROPIEDAD QUE SEÑALA EN SU DEMANDA.- RESPUESTA.- NO. Al no valorar el juez resolutor en la sentencia impugnada, la confesión de la actora, PORQUE LA ÚNICA MANERA LEGAL DE RECLAMAR UNA COPROPIEDAD; es cuando FÍSICA Y MATERIALMENTE LOS COPROPIETARIOS VIVEN EN DICHO BIEN; LO QUE NO ACONTECE EN EL PRESENTE SUMARIO; al hacer el juez origen un estudio disvalioso de esta prueba confesional, nos causa agravio que se debe reparar; efectivamente si la copropiedad estuviera detentada por ambos copropietarios, efectivamente nadie los puede obligar a vivir en la indivisión. SEGUNDO AGRAVIO.- Al estudiar la acción de división de copropiedad en la sentencia impugnada el juez de origen aplica inexactamente los artículos 848, 849 y 850 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, por lo siguiente: el actor ***** con las pruebas aportadas al sumario y estudiadas por el Juez de origen NO ACREDITA LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN INTENTADA, por lo siguiente: El primer elemento: A).- La existencia de la copropiedad; Segundo elemento B).- La intención expresa de cuando menos uno de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión, y C.- QUE EL DOMINIO SEA DIVISIBLE DE ACUERDO CON LA LEY Y CON LA NATURALEZA DE LA COSA. De aquí la violación por inexacta aplicación, porque en la sentencia que se combate dice el juez estar acreditados los elementos de la acción divisoria; y si se estudia las pruebas aportadas al sumario la ACTOR NO PROBÓ TENER EL DOMINIO DE LA COSA CUYA DIVISIÓN SOLICITA. LUEGO ENTONCES, UNO de los elementos torales es QUE LA

COSA A DIVIDIR ESTÉ EN DOMINIO DE LOS COPROPIETARIOS; SÓLO EN ESTE SUPUESTO es procedente ordenar la división o remate del inmueble; porque efectivamente nadie puede ser obligado a permanecer en la indivisión. En la prueba de declaración de parte de la actor ***** , PRUEBA OFRECIDA POR LOS SUSCRITOS DEMANDADOS, CONSTANCIA QUE OBRA EN VIDEO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, se acredita de nueva cuenta que ella no está, ni ha tenido el dominio de la cosa cuya división solicita, a saber: Al interrogarla sobre su domicilio; contesta: En Calle ***** número *** de la Colonia ***** (pregunta uno) el domicilio del bien inmueble cuya división solicita es: Manzana*****Lote *** Calle ***** , entre Calle ***** con calle ***** NÚMERO *** DE LA COLONIA ***** EN ESTA CIUDAD. A LA PREGUNTA CINCO.- La actor se le pregunta Que quiere la división de la copropiedad con la C. ***** , porque Usted no ha tenido la posesión del 50% que se le adjudicó.- RESPUESTA.- No, he vivo, (sic) No he vivido. Al faltar uno de los elementos de la acción como lo es tener EL DOMINIO DE COPROPIETARIO, QUE REFIERE EL ACTOR EN SU DEMANDA INICIAL, HECHO CINCO INCISO B) ADMITE QUE PROMUEVE ESTE JUICIO dado que no ha podido obtener la entrega del 50% del inmueble en litigio. Esta acción que encierra el hecho cinco, era reclamable en ejecución de sentencia del juicio ejecutivo mercantil *****; al no resolverlo así en la sentencia que se combate, nos causa agravio. Este agravio se debe reparar porque el actor no probó los elementos de su acción; independientemente si las excepciones opuestas son procedentes o improcedentes, CÓMO PUEDE UN JUEZ PROCEDER A DIVIDIR UNA COPROPIEDAD; SINO ACREDITA EL ACTOR LOS ELEMENTOS DE SU ACCIÓN, aplica erróneamente las disposiciones legales invocadas y enunciadas al principio de este agravio. [...]” (fojas 6v. a 7v. del toca de apelación) La transcripción anterior revela que la disidente en su escrito de expresión de agravios, en lo que interesa, planteó en esencia que del contenido de la prueba confesional, así como de la declaración de parte, ambas a cargo de ***** , se obtenía que ésta aceptó que nunca entró en posesión del inmueble ni ha tenido el dominio del mismo. Circunstancia que, en opinión de la apelante, traía como

consecuencia la falta de acreditación de uno de los elementos de la acción. Ahora, en la sentencia reclamada, la Sala responsable sintetizó los agravios expuestos por el recurrente. Posteriormente parafraseó las consideraciones de la sentencia de primer grado y finalizó con la premisa relativa a que, del análisis de la resolución recurrida, frente a los agravios, se obtenía que estos últimos eran inoperantes, por insuficientes. Ello pues, estimó la responsable, no se controvertían las razones por las que se declaró la improcedencia del juicio. Circunstancia que hace evidente que, los planteamientos específicos del apelante no recibieron respuesta, pues la Sala responsable omitió hacer un pronunciamiento específico y pormenorizado del agravio consistente en la falta de demostración de uno de los elementos de la acción, debido a la supuesta falta de posesión y dominio del bien, por parte de la accionante. En ese sentido, virtud de la obligación que impera para todas las autoridades de fundar y motivar las resoluciones que emitan, y atendiendo de forma puntual a lo pretendido por las partes que diriman sus conflictos ante ellas, la Sala del conocimiento debió examinar de forma minuciosa los argumentos de la hoy quejosa. Por tanto, ante la incongruencia en que incurrió la responsable, al resolver la litis que le fue planteada, ello, por sí mismo, es suficiente para obligar a dicha autoridad a resolver la contienda con base en las pretensiones que le fueron formuladas. C. Decisión En tales condiciones, lo que se impone es conceder el amparo y la protección federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; b) Dicte otra en la que se pronuncie, con libertad de jurisdicción, respecto a los planteamientos de la apelante, destacados en la presente ejecutoria, y; c) Hecho lo anterior, resuelva el medio de impugnación sometido a su consideración, como en derecho corresponda. ” (SIC).

TERCERO.- De conformidad con el artículo 77, 192 y demás relativos a la Ley de Amparo, esta Sala en acatamiento a los razonamientos transcritos en el considerando anterior, se deja insubsistente la resolución número **171 (CIENTO SETENTA Y UNO)** dictada por esta

autoridad, en los autos del presente toca, con fecha **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** y, en su lugar, procede dictar este nuevo fallo, de acuerdo a lo ordenado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, en el Juicio de Amparo *****.

CUARTO.- Los agravios que expresa la demandada ***** *****, por conducto de su representante legal el Licenciado *****, que se contienen en el escrito que se glosa en las fojas de la 6 a la 8 del toca y, por lo tanto, deviene innecesario su transcripción, los cuales se realiza su estudio de acuerdo a las consideraciones de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

Los argumentos de agravio se analizan en su conjunto, dada la estrecha relación de lo que en ellos se expone. Así tenemos que la apelante aduce que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio los artículos 112, 113, 114, 115, 273, 306 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, así como los diversos 848, 849, 850, 881 fracción I, y 1514 del Código Civil, porque el Juez natural dio por acreditado el juicio, no obstante estar justificado que la actora nunca entró en posesión de su supuesto derecho de copropietaria y aunque así lo reconoció al desahogar la prueba confesional y declaración de parte, ambas a cargo de ***** . Además, manifiesta que la

actora funda su derecho en el expediente ***** derivado de un Juicio Ejecutivo Mercantil pero no exhibió su copia certificada y máxime que no existe ejecución por mandamiento judicial que la pongan en posesión del bien, por lo que, considera que no acreditó tener el dominio de la cosa cuya división pide; e incluso, el resolutor confunde el título jurídico, es decir, la escritura, con el derecho que como copropietaria le nace de un juicio donde la sentencia nunca fue ejecutada, no obstante que la única forma legal de reclamar una copropiedad es cuando física y materialmente los copropietarios habitan el inmueble.

Argumentos que resultan **infundados**, porque los elementos de la acción de división de copropiedad conforme lo disponen los artículos 849 y 881 fracción I, del Código Civil, son:

- a) La existencia de copropiedad de una cosa o derechos; y*
- b) Que esa cosa o derecho admita cómoda división, o bien si no la admite se convenga la adjudicación a alguno de los copropietario o se proceda a su venta.*

De lo cual se advierte que contrario a lo que alega la recurrente, la posesión por parte de los copropietarios no es un elemento de la acción, por lo tanto, el hecho de que de las pruebas confesional y declaración de parte, ambas a cargo de ***** , se desprenda que la parte actora nunca entró a poseer el inmueble ni ha tenido el dominio del mismo, resulta ineficaz, ya que conforme a los

preceptos legales, antes mencionados, no es un requisito para declarar improcedente la acción de División de Copropiedad.

Acorde a lo anterior es orientadora la tesis relevante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con número de registro 172591 IUS 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.2o.A.C.48 C, página 2037 que a la letra dice:

“CÓMODA DIVISIÓN. LA ACCIÓN DIVISORIA PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE EL BIEN INMUEBLE LA ADMITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación de los artículos 848, 849 y 850 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas se colige que los elementos de la acción divisoria o comunni dividundo son: a) la existencia de la copropiedad; b) la intención expresa de cuando menos uno de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión; y, c) que el dominio sea divisible de acuerdo con la ley y con la naturaleza de la cosa; puesto que son los dos primeros preceptos los que contienen los elementos referidos, en tanto que el último sólo dispone la conducta que ha de observarse en los supuestos que ahí se indican, esto es, si el dominio no es divisible o no admite cómoda división y los participantes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, deberá procederse a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados; sin que pueda arribarse a la conclusión de que estos últimos aspectos formen parte de la acción intentada, porque sería agregar un elemento a la acción divisoria que el propio legislador no estableció. Por tanto, la acción procede con independencia de que el bien inmueble admita o no cómoda división, pues lo contrario implicaría obligar a los copropietarios a permanecer en la indivisión, lo que contraviene el espíritu de la norma.”

Así como el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, número de registro 169912, página 121, de los siguientes rubro y texto:

“COPROPIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE SU DISOLUCIÓN ES SUFICIENTE ACREDITAR SU EXISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS COPROPIETARIOS DE NO PERMANECER EN LA INDIVISIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Los artículos 940 y 953 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, prevén dos acciones diferentes: a) la de disolución de la copropiedad y b) la de la venta de la cosa en condominio. Ahora bien, el objeto de la primera es variable, según la naturaleza del bien común, es decir, si éste puede dividirse y su división no es incómoda, a través de ella la cosa puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una porción determinada, y si el bien no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados. Así, la acción de división del bien común procede con la sola manifestación de voluntad de uno de los copropietarios de no continuar en la indivisión del bien, así como que se acredite la existencia de la copropiedad, toda vez que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Por tanto, es innecesario que el actor demuestre la actualización de las causas previstas en los artículos mencionados, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y que los codueños no han convenido en que sea adjudicada a alguno de ellos, pues al tratarse de hechos de carácter negativo, atendiendo al principio general de la carga de la prueba contenido en los artículos 282, fracción I, y 236, fracción I, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, conforme al cual el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la

afirmación expresa de un hecho, a quien ejercite la acción mencionada no le corresponde acreditarlos, sino que compete a los demandados demostrar lo contrario.”

También resulta **infundado**, que la parte actora tenga que exhibir copia certificada del Juicio Ejecutivo Mercantil ***** en el cual se le adjudicó en copropiedad el bien inmueble que reclama o que exista un mandamiento judicial que la ponga en posesión del inmueble, pues ello es innecesario, ya que para justificar su derecho a reclamar la división de la copropiedad, basta con el documento que la parte actora aportó como base de su acción y que el Juez primigenio, debidamente le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número ***** , volumen ***** de fecha ***** , del protocolo de la Notaría Pública **, a cargo del Licenciado ***** , con ejercicio en esta ciudad, la cual contiene la adjudicación en favor de ***** ***** ***** , respecto del cincuenta por ciento del bien inmueble identificado como Finca ***** del Municipio de Victoria, del Municipio de Victoria, ubicado en Manzana **, Lote *** de la calle ***** entre ***** y ***** , número **** de la colonia ***** de esta ciudad, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Al noreste en

*****; ya que con este documento se justificó el primer elemento de la acción, que es la existencia de la copropiedad.

En cuanto al segundo elemento, consistente en que la cosa o derecho admita cómoda división, o bien si no la admite se convenga la adjudicación a alguno de los copropietarios o se proceda a su venta, el resolutor estimó que la simple voluntad de uno de los copropietarios es suficiente para la división, pues lo contrario implicaría obligar a los copropietarios a permanecer en la indivisión, lo que contraviene el espíritu de la norma. En consecuencia, se estima que si se encuentran acreditados los elementos de la acción de División de Copropiedad.

Bajo el anterior orden de ideas, al resultar infundados los agravios expresados por la demandada, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución impugnada.

Ahora bien, respecto a la condena sobre costas judiciales de segunda instancia, cabe precisar que no obstante el haberse actualizado el primer supuesto legal previsto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en el sentido de haber recaído dos sentencias

adversas en contra del apelante, resulta improcedente realizar condena en el pago de costas procesales erogadas en la tramitación de esta segunda instancia en razón de que éstas no se generaron al no haber gestionado su contraparte con motivo de la interposición del recurso, ello, con fundamento en lo que al efecto dispone el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, aplicado a contrario sensu.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala deja sin efecto la sentencia número 171 (CIENTO SETENTA Y UNO), dictada en los autos del presente Toca, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo.

SEGUNDO.- Resultaron **infundados**, los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, en contra de la sentencia del **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta Ciudad dentro del

expediente *****, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre División de Copropiedad**, promovido por ***** en contra de ***** en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.

CUARTO.- Comuníquese el dictado de este fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al Juez de Primer Grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, **NOE SÁENZ SOLÍS** y **DAVID CERDA ZÚÑIGA**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022),

fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia,
ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noe Sáenz Solís
Magistrado

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Lilita Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

L'NSS'L'RLH'.

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **171 BIS(CIENTO SETENTA Y UNO BIS)**, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós, por el **MAGISTRADO NOE SÁENZ SOLÍS**, constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.